ACLARACIONES OFICIALES SOBRE EL ALCANCE DE LA CLAUSULA 11 DEL FORMULARIO DE RECLAMACIONES.-

a) Los formularios de reclamación actualmente empleados cumplen los requisitos prescritos por la Ley de Reclamaciones extranjeras, que es la disposición legal que autoriza los gastos por pago de reclamaciones;

b) Pese al texto de éstos formularios, el pago de una reclamación se considera por el Gobierno de los Estados Unidos como indemnización tan sólo de los daños o lesiones reclamadas que se conozcan en el momento de cumplimentar el formulario;

c) Los daños o lesiones, aún cuando surjan del mismo incidente, que aumenten posteriormente o fueran desconocidos en el momento de cumplimentar la primera reclamación, pueden servir de fundamento para una nueva reclamación, que, si se considera justificada y en todo caso se ajusta a las exigencias de la Ley de Reclamaciones Extranjeras, será abonada;

d) El reconocimiento previamente acordado no será un obstáculo para tales reclamaciones y la claúsula de limitación de dos años, conforme a la Ley de Reclamaciones Extranjeras, no empezará a contar hasta que llegue a conocerse la fecha de los daños o lesiones, y

e) En el caso de que se produzcan cualesquiera reclamaciones futuras justificadas como resultado de éste accidente que no puedan ser legalmente abonadas conforme a la Ley de Reclamaciones Extranjeras, serán tramitadas por vía diplomática, conforme a los acuerdos existentes entre nuestros dos Gobiernos, que reconocen el artículo 67 de la Ley de Energía Nuclear española 25/1964 del 29 de abril de 1.964, el cual, a su vez, prevé una norma de limitaciones de 10 y 20 años, en el caso de daño inmediato o posterior, respectivamente.

Palomares, 23 de Febrero de 1.966

-EL GENERAL JEFE DE LA ZONA-

Arturo Moyer

Artículo 67 de la Ley de Energía Nuclear nº 25/64 de fecha 29 de Abril de 1.964

- -

Artículo sesenta y siete.- El derecho a reclamar una indemnización en virtud de la presente Ley se extinguirá si no se entabla la correspondiente acción, dentro del plazo de diez años si se trata de daños inmediatos y en el de veinte años si tienen la consideración de diferidos, conforme a lo que se declara en el último párrafo del artículo cuarenta y seis. A estos efectos se solicitarán los oportunos informes periciales sobre la naturaleza y clase de los daños reclamados.

Quienes hayan formulado una acción de indemnización dentro de los plazos legales establecidos podrán hacer una reclamación complementaria en el caso de que el daño se agrave pasados dichos plazos, y siempre que no se haya dictado sentencia definitiva por el Tribunal Competente.-